



AUTO No. 087
Valledupar (cesar)

24 FEB 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACION

Que la Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que conforme al Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales De Los Grandes Centros Urbanos, entre otras.

Igualmente el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 18 de la ley en comento.

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE AL CASO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y



controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que mediante oficio interno de fecha 2 de diciembre de 2014, la oficina de Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones hídricas de ésta Corporación, informó a la oficina jurídica, que como resultado de la visita de actividad de control y seguimiento ambiental en el predio denominado Villa Mónica de la ciudad de Valledupar, de propiedad del señor JUAN MANUEL CASTRO DAZA, está haciendo uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas derivadas de un aljibe, mediante el sistema de bombeo, localizado en inmediaciones del sitio con coordenadas N: 10° 06'319" W: 73° 35'03,8"; el cual se encuentra revestido con anillos en concreto de 2 metros de diámetro.

Que la oficina de Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones hídricas, revisó los archivos documentales de la corporación, en donde se pudo constatar que el señor JUAN MANUEL CASTRO DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.722.161, no posee autorización para el aprovechamiento de aguas subterráneas.

CONCLUSIÓN

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales que para el presente caso corresponden al señor Juan Manuel Castro Daza identificado con cedula de ciudadanía No. 12.722.161, quien NO cuenta con derecho para aprovechar y usar aguas subterráneas derivadas de un aljibe, en beneficio del predio rural denominado Villa Mónica ubicado en inmediaciones del sitio con coordenadas N: 10° 06'319" W: 73° 35'03,8", para el uso doméstico pecuario y agrícola.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal su apertura y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor Juan Manuel Castro Daza identificado con cedula de ciudadanía No. 12'722.161, por las consideraciones antes expuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Juan Manuel Castro Daza identificado con cedula de ciudadanía No. 12'722.161, ubicado en la carrera 7 No. 9- 70 municipio de Valledupar, y/o a quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.



087

24 FEB 2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proy/ Eivys vega – Abogada Externa
Reviso: DIANA OROZCO J.O.J
Queja. 1930-2014